



Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96, Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

audienciaprovincial_sec26@madrid.org

GRUPO TRABAJO LGG

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2023/0485438

Procedimiento Sumario Ordinario 3796/2024-L

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia Mujer nº 01 Arganda del Rey

Procedimiento Origen: Procedimiento sumario ordinario 42/2024

Contra: D.

Procurador: D^a.

Letrado: D. CESAR GARCÍA-VIDAL ESCOLA

Acusación Particular: D^a.

Procurador: D^a.

Letrado: D^a.

SENTENCIA N° 823/2025

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

Doña TERESA ARCONADA VIGUERA (Presidente/Ponente)

Doña ARACELI PERDICES LÓPEZ

Don PABLO MENDOZA CUEVAS

En Madrid, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sección Veintiséis de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Magistrados arriba indicados, ha visto, en juicio oral y público, celebrado el día 4 de diciembre de 2025, la causa seguida con el número de rollo de sala 3796/24, correspondiente al Sumario 42/24, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Arganda del Rey, por supuestos delitos de agresión sexual, contra

, nacido de marzo de , con domicilio en calle ,º de , el , Madrid, titular de D.N.I. , sin antecedentes penales, en

libertad provisional por esta causa, representado por la procuradora D^a.



Madrid



y defendido por el letrado D. César García-Vidal Escola, ha ejercitado la acusación particular , representada por la procuradora Dª.

, y asistida por la letrada Dª , habiendo intervenido el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Dª.

Actúa como ponente la Ilma. Sra. Teresa Arconada Viguera que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones elevadas a definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de violación previsto y penado en los artículo 179.1 y 180.1 4^a del Código Penal, del que es responsable en concepto de autor,

, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le condene a una pena de 8 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y con inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, o cualquier actividad sea o no retribuida que tenga relación con menores de edad, durante un periodo de diez años superior a la pena de prisión que se imponga, conforme al art. 192.3 del C.P; la medida de libertad vigilada por un periodo de cinco años, que se ejecutara con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme al art. 192.1 del C.P.; prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros a la persona, domicilio, lugar de trabajo, se encuentre o no en los mismos, y cualquier otro que frecuente Doña y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, incluso a través de terceros, ambas prohibiciones durante el plazo de NUEVE AÑOS y costas. Indemnizar a en la cantidad de 10.000 euros.

SEGUNDO. - La acusación particular d calificó en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, solicitando se le impusieran las costas de la acusación particular.



TERCERO.- La defensa del acusado, en igual trámite, negó los hechos y solicitó la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

, mayor de edad, nacido el 1990 con D.N.I , sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental con , desde septiembre del año 2023 hasta el día 4 de diciembre de 2023. tenía su domicilio en la localidad de , Madrid.

conoció a , teniendo ella 17 años, con ocasión de ser el entrenador del equipo de fútbol en que ella jugaba.

Se inició entre ambos una relación sentimental, quedando frecuentemente y manteniendo relaciones sexuales consentidas.

En la noche del día 3 al día 4 de diciembre de 2023, y , que ya había cumplido 18 años, iban en el vehículo de porque este la iba a llevar a su domicilio, si bien en un determinado momento param juntos al existente en la localidad de , para allí mantener en el vehículo relaciones sexuales.

y inician relaciones sexuales vía vaginal y sin preservativo, con consentimiento de en el transcurso de las mismas sufre un desmayo y queda inconsciente. No ha quedado probado que le dijera a que parara.

despertó en la parte trasera del vehículo de , desorientada, sin poder hablar, y al cabo de un tiempo y recuperada , la lleva a su casa.

El día 9 de diciembre de 2023 sufrió un nuevo episodio de desmayo con pérdida de conciencia por lo que fue ingresada en el Hospital de .

En virtud de Auto dictado en fecha 10.12.2023 por el Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid, se impuso al procesado la prohibición de aproximarse a distancia inferior a 500 metros de , a su domicilio, centro de estudios o lugares que frecuente, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio hasta que termine el procedimiento. La orden se deja sin efecto por auto de esta sección de fecha 10 de diciembre de 2025.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Una vez celebrada la vista de juicio oral consideramos que no ha quedado acreditado el delito de agresión sexual previsto y penado en el artículo 179.1 en relación con el artículo 180.1. 4^a del Código Penal.

El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente unos hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTS 220/1998, de 16 de noviembre, 56/2003, de 24 de marzo o 61/2005, de 14 de marzo, entre muchas otras).

Es reiterada la doctrina jurisprudencial (SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003 y SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, y SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, entre otras entre otras) que admite la aptitud de la declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia y por ello apta para ser la base de la condena penal. Si bien en estos supuestos la fundamentación se vuelve más exigente. Como recientemente decíamos en SAP 8-2-23 de esta Sección: “La jurisprudencia ha facilitado una serie de reglas de valoración o parámetros orientativos que sirven de ayuda a tal fin, y hacen posible que la credibilidad que se otorgue al testimonio de la víctima no descance en un puro subjetivismo ajeno a todo control externo, sino en criterios lógicos y racionales, que ha concretado en la credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y en la persistencia en la incriminación, o lo que es igual utilizando la terminología tradicional, en la ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza, en la verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho y en la persistencia y firmeza del testimonio, reglas que en todo caso, como apunta la STS 99/2018, de 28 de febrero, no constituyen un presupuesto de validez o de- utilizabilidad, sino que son meras orientaciones que han de ser ponderadas pues ayudaran a acertar en la decisión”.

En el presente caso la prueba de cargo descansa en el testimonio de



En el acto de la vista ha manifestado que mantuvo una relación con , a la que dice, no sabe poner nombre, pero en todo caso con encuentros y salidas varios días a la semana, que se conocen en septiembre de 2023, porque es el entrenador del equipo de fútbol del donde ella entrena. La relación se estrecha en octubre de 2023, ella le cuenta a problemas que había tenido con su anterior pareja.

A partir de octubre y principalmente en noviembre estrechan su relación manteniendo con frecuencia relaciones sexuales.

El día 3 de diciembre de 2023 por la noche la va a llevar a su casa en coche. Que paran en un cerca de y mantienen relaciones sexuales que ella consiente si bien empieza a marearse y le dice a que pare hasta en tres ocasiones y al decir el aquí mando yo ella se desmaya, pierde el conocimiento y no recuerda nada más de lo sucedido. Que ella, en alguna otra ocasión, cuando tiene ansiedad se desmaya. Dice que se despertó en el coche desorientada, sin poder hablar y que se comunicaba con por el teléfono, en el que escribía las contestaciones.

Declara que en días posteriores queda con para hablar. Que ha tenido problemas con un ex, que por eso se acerca a y manifiesta que a raíz de los problemas con su anterior pareja tuvo tratamiento psicológico anterior a conocer a

El día 8 de mayo tiene un episodio de desmayo por el que va al hospital no sabiendo lo que dijo en el hospital cuando estaba inconsciente.

Por su parte realiza una declaración similar a en cuanto a la fecha en la que se conocen, así como los posteriores acercamientos, y el hecho de que en ocasiones salían juntos, manifestando en el acto de la vista que para él su relación con era de pareja y mantenían relaciones sexuales entre ellos consentidas.

Sobre la noche del 3 al 4 de diciembre de 2023 relata que esa tarde estuvo con , que él fue a cenar con amigos y luego recoge a para llevarla , a su casa, y que en ese camino paran en el y allí mantienen relaciones sexuales en su coche, según dice a iniciativa de . Que mientras



mantenían relaciones ella se recoloca y él dice la frase “aquí mando yo”, que en ningún momento oyó a que dijera “para”.

Que en ningún momento nota nada, oye un grito, hay un empujón o palabra para que el parase. Que cuando se desmaya para el acto e intenta reanimarla.

Que ella contesta vía móvil cuando recobra la conciencia porque no habla. Que cuando está mejor la lleva a su casa. Que en días posteriores siguen teniendo contacto, hasta que ocurre lo de la discoteca.

Nos encontramos ante dos versiones de lo ocurrido la noche del 3 al 4 de diciembre de 2023 radicalmente diferentes.

niega de forma persistente que hubiera oído decir a que parara mientras mantenían relaciones sexuales por lo que debe valorarse la declaración de esta por si la misma es apta para enervar la presunción de inocencia.

En este caso la declaración de no cabe decir que esté motivada por enemistad con y en términos generales es persistente, en el sentido que ha mantenido que le dijo a que parara cuando se empieza a encontrar mal. Pero también niega haberla oido decir que parara, y no hay elementos que corroboren el relato de

Hay que hacer mención en que dice no recordar nada de lo ocurrido después, que se despierta desorientada, dice que le hablaba y no sabía lo que le decía. No puede ser un elemento corroborador lo que pudo decir en el Hospital de porque dice que no sabía lo que había contado. No se acuerda de lo que dice en el hospital cuando estaba inconsciente. La testigo dice que decía cosas sin sentido.

El conjunto de lo expuesto nos impide tener por debidamente acreditada la comisión del delito imputado, si bien no puede descartarse su comisión, las dudas expuestas nos abocan a un fallo absolutorio en aplicación del principio in dubio pro reo, que como recuerda la STS 415/2016, de 17 de mayo, es una máxima dirigida al órgano decisor para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria y presupone, por tanto, la



existencia de actividad probatoria válida con signo incriminador, pero cuya consistencia ofrece resquicios que pueden ser decidido de forma favorable a la persona del acusado.

SEGUNDO. - Las costas procesales se imponen por ministerio de la ley a todo responsable de un delito o falta, según disponen los artículos 123 y y siendo la sentencia de carácter absolutorio procede declararlas de oficio artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a como autor de un delito de agresión sexual por el que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con instrucción a las partes de que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en el que se les hubiere notificado la sentencia.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria firmado electrónicamente por TERESA ARCONADA VIGUERA (PON), ARACELI PERDICES LOPEZ, PABLO MENDOZA CUEVAS